

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**SARA VALLE DESSENS  
P R E S E N T E.-**

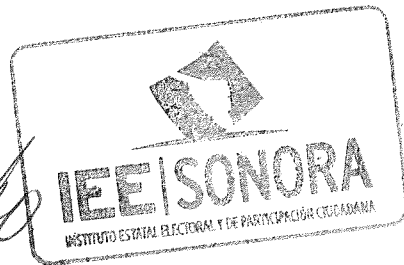
En Hermosillo, Sonora, el día doce de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas con veintinueve minutos, se publicó en estrados físicos y en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, auto de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente: IEE/VPMG-04/2021, constante de seis (06) fojas útiles. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el oficio TEE-SEC-68/2021 y anexos recibidos en la Oficina de partes de este Instituto a las diecisiete horas con veintisiete minutos del día ocho de febrero del año en curso, se tiene al Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora remitiendo auto dictado en fecha siete de febrero de dos mil veintiuno, en el cual hace una serie de consideraciones para turnar escrito de denuncia y anexos presentado por la ciudadana Sara Valle Dessens, quien se ostenta como Presidenta Municipal de Guaymas, [REDACTED]

Derivado de lo anterior, atendiendo a que la denuncia de mérito fue remitida por la autoridad resolutora a efecto de que este Instituto resolviera sobre su admisión o desechamiento como procedimiento sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, se procede a analizar la misma tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación del referido procedimiento.

Primeramente, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al *Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal*, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el

Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Del análisis del escrito de denuncia que se atiende, se puede advertir que los hechos en los que la promovente pretende fundar su denuncia son los siguientes:

*"las funciones que desempeña la' hoy actora al interior del Ayuntamiento como integrante presidenta municipal, se ven afectadas en mi perjuicio, y otros -) desarrollan sus funciones con normalidad. ii. Además, los actos desplegados por el infractor, que ya han quedado reseñados en líneas previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso en la actora, porque mientras mis hijos me indicaron que no se me lastimara' con insultos. Por tanto, generan en la actora una afectación desproporcionada, pues la obstrucción de la que es objeto, desigüitan mi desempeño en el cargo de presidenta municipal y me impide desarrollar sus actividades para la política. Por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político-electorales El segundo elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora, menoscabaron mi derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de presidenta municipal de Guaymas Sonora.*

*Ahora bien Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política). Porque el derecho vulnerado de la actora (derecho a ser votada y ejercer el cargo de manera libre de violencia) se da en el ejercicio de su encargo como presidenta municipal del Ayuntamiento ya supracitado .. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/ o psicológico. La violencia generada en contra de la actora se identifica según el protocolo como violencia simbólica, ya que, si bien los actos realizados por el infractor en la sesiones de cabildo me tratan de ratera de todo, tipo de agresiones corrupta en contra de la suscrita me causa afectación dentro mi compañeros y cabildo y electoralmente, psicológica, se me menoscabaron mis habilidades para desarrollarse en la política.*

*Fues en tomo a este punto, debe decirse que el hecho de que el infractor desplegara en contra de la suscrita actora las siguientes conductas: A me amenaza en la radios pasillos del lugares públicos en la radio en especial de sesiones de cabildo infinidad de insultos al no poder realizar el ejercicio del cargo de una manera libre y sin presiones del tiempo, implica diversas formas de ejercer violencia en contra de una mujer, tal como lo ha establecido la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes*

*Tales sesiones palabra del citado infractor para mayor ilustración: exhibo memoria y audio de videos en obvio de repeticiones innecesarias exhibo las memoria de la sesiones de cabildo aonde esta tribunal **apreciará** las agresiones verbales de todo tipo.*

5.- En el caso que uno ve ante la eventual situación dentro de término concedido. Debería haber entendido que no actuó acude al Tribunal Electoral local, en donde manifiesto que dicho actuar

[REDACTED] "con la finalidad de obstaculizar mis derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, y con el fin de minimizar su participación en los acuerdos que se toman en el órgano colegiado. Gopean la tribuna y la mesas etc..."

Partiendo de la narración realizada por la denunciante, así como de las pruebas ofrecidas, esta Dirección de forma preliminar, carece de elementos suficientes que hagan suponer los hechos denunciados constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de que no se advierte alguna expresión que implique una afectación a la promovente por el hecho de ser mujer.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres define la violencia política contra la mujer como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en su artículo 268 Bis, establece las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como se transcribe a continuación:



*"ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."*

De igual forma, el párrafo doce del artículo 297 TER estipula lo siguiente:

*"Artículo 297 Ter.- (...) La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; III.- La o el denunciante no aporte ni orezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola."*

Así de la relación de hechos realizada por la denunciante, de forma preliminar no se advierte una infracción que pudiera tramitarse a través de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual pudiera actualizar la causal de desechamiento estipulada en la fracción II del artículo antes transcrito; sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 21 numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se tiene que en este tipo de procedimientos opera la suplencia de la queja, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes.

No obstante, es importante señalar que para la procedencia de la suplencia de la queja es necesaria exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, en el entendido de que los referidos hechos deben de constituir una posible violencia política en razón de género.

En virtud de lo anterior, en términos de lo estipulado en el artículo 21 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, y previo a pronunciarnos en cuanto a la admisión de la presente denuncia, se requiere a la ciudadana Sara Valle Dessens para que en el término de **tres días**, contados a partir de su legal notificación, proceda a realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia, o bien ampliar la misma, a efecto de que identifique las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que, a su juicio,   
 cometen conductas constitutivas de violencia política en su contra en razón de género.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no atender el requerimiento realizado con antelación, se desechara de plano la denuncia.

Ahora bien, se hace la aclaración de que esta Dirección no pretende prejuzgar del fondo del asunto al solicitar la aclaración de la presente denuncia, sino que se busca contar con los elementos necesarios para realizar una investigación exhaustiva, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior de la Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia 48/2010, misma que se cita a continuación:

**"VIOLENCIA POLITICA POR RAZONES DE GENERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACION DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, con el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas."

No se pasa por alto la solicitud realizada por la denunciante relativa a la imposición de medidas de protección. Sin embargo, al momento de evaluar la procedencia de las mismas, es necesario considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela, así como, el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, por lo que, atendiendo a los argumentos vertidos con antelación, una vez que sea atendido el requerimiento realizado con antelación, se estará en posibilidad de pronunciarse en relación a las mismas.

Finalmente, se hace del conocimiento de la ciudadana Sara Valle Dessens, que con el fin de garantizar sus derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso, este órgano electoral pone a su disposición asesoría legal, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho en el presente auto.

Se tiene señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la denunciante, el ubicado en calle Cucurpe número 45, colonia Las Pías, de esta ciudad, así como el correo electrónico [lydia\\_7716@hotmail.com](mailto:lydia_7716@hotmail.com); De igual forma se tienen por autorizados para


intervenir en el presente asunto a favor de la Fiscalía. Mentado el recurso de Manuel Guerrero de los Raveles.

En merito de lo expuesto, notifíquese a la denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/PMG-05/2021.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12 y 23 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las mas estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

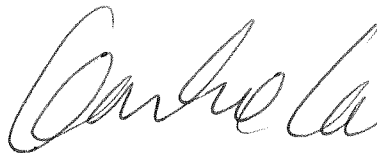
NOTIFÍQUESE [REDACTED] ASÍ  
LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS  
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ  
ARRIAGA.

  
OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas con veintinueve minutos del día doce de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, del auto de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente: IEE/VPMG-05/2021, constante de seis (06) fojas útiles, por lo que a las dieciséis horas con treinta minutos del día quince de febrero del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

